



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 021-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA 021-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 23 de julio de 2020.- Las 14h45.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0045-M, de 23 de julio de 2020, dirigido al Mgr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual devuelve el expediente íntegro de la causa Nro. 021-2020-TCE, compuesto de tres (3) cuerpos en doscientas setenta y un (271) fojas y manifiesta lo siguiente:

“(…) En cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite Segundo de la Resolución del Incidente de Recusación, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2020, a las 15h37, en el que señala: **“SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa No. 021-2020-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al juez doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”**

I) ANTECEDENTES:

- 1.1) El 10 de julio de 2020 a las 12h03, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en doce (12) fojas y en calidad de anexos veintitrés (23) fojas, suscrito por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara conjuntamente con el abogado César Bedón Salazar, con matrícula profesional 18-2010-66, a través del cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-2-6-7-2020, mediante la cual se ha dispuesto expedir reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. (Fs. 1-35)



CAUSA No. 021-2020-TCE

- 1.2) A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 021-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de julio de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.36-38)
- 1.3) El 13 de julio de 2020, a las 11h07, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 021-2020-TCE en treinta y ocho fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 39).
- 1.4) Mediante auto de 13 de julio de 2020, a las 12h30, este juzgador dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** Que la recurrente, Vanessa Lorena Freire Vergara, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE,**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 4, 5 y 9:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

ii) Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

iii) Aclare y detalle con precisión cuáles son los medios de pruebas que anuncia.

iv) Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a los contenidos en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-2-6-



CAUSA No. 021-2020-TCE
7-2020, objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto. (...). (Fs. 40-41)

- 1.5) El 15 de julio de 2020, siendo las 15h16, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, la impresión del correo: cebedon.sa@hotmail.com en nueve (09) fojas dirigida a la Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec y a los correos electrónicos: cs5_2018@yahoo.com; y, vanessafreire@yahoo.es en el cual adjuntan un archivo en pdf con el título “aclaración recurso subjetivo – TCE”. En el escrito en mención se evidencia que las firmas tanto de la recurrente como de su abogado patrocinador son imágenes
- 1.6) El 15 de julio de 2020, siendo las 15h17, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, la impresión del correo: cebedon.sa@hotmail.com en cuatro (04) fojas dirigida a la Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec y a los correos electrónicos: cs5_2018@yahoo.com; y, vanessafreire@yahoo.es en el cual adjuntan un archivo en pdf con el título “Peido (sic) de recusación”. En el escrito en mención se evidencia que las firmas tanto de la recurrente como de su abogado patrocinador son imágenes.
- 1.7) Mediante auto de 15 de julio de 2020, a las 17h45 este juzgador dispuso:

“(…) **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara.

SEGUNDO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral y en razón de haberse interpuesto el incidente de recusación por parte de la señora Vanessa Freire Vergara, me doy por notificado con la presente providencia.

TERCERO.- De conformidad al inciso segundo del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, convocar al juez suplente en orden de designación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento y resolución del incidente de recusación.

CUARTO.- Remitir de conformidad al artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la causa con todo lo actuado a la Secretaría General para conocimiento y resolución del incidente de recusación por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).”



CAUSA No. 021-2020-TCE

- 1.8) El 15 de julio de 2020, siendo las 19h14, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio No. CNE-SG-2020-0870-Of, en una (01) foja y en calidad de anexos ciento cuarenta siete (147) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y recibido en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de julio de 2020, a las 19h37, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2020, a las 12h30.
- 1.9) Mediante auto de 15 de julio de 2020, a las 17h45, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador de la causa No, 021-2020-TCE, suspendió los plazos y términos de la referida causa hasta que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva el incidente de recusación interpuesto por la señora Vanessa Lorena Freire Vergara.
- 1.10) El 22 de julio de 2020, a las 15h37, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

“(…)SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa No. 021-2020-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al juez doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe la sustanciación de la causa principal, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (…)”

II) OBJETO Y PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE

2.1.- De la revisión del expediente electoral se evidencia que la recurrente Vanessa Lorena Freire Vergara, interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 que expide reformas al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, dado que, , a decir de la recurrente incluye varios cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del Consejo Nacional Electoral, puesto que está creando procedimientos y requisitos no contemplados en la Constitución ni en la Ley; pero además de aquello, dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales al ejercicio de los derechos de participación. (F. 24 - 25)

2.2.- En atención al auto de 13 de julio de 2020, la recurrente completa y aclara su recurso y manifiesta, en lo principal, lo siguiente:

“(…) exigir la presentación física de una persona para la aceptación de una candidatura no es un requisito constitucional ni legal; consecuentemente esta disposición se constituye claramente en una condición y requisito no contemplado en la Ley para el ejercicio de los Derechos de Participación como el elegir y ser elegido.



CAUSA No. 021-2020-TCE

Dicha norma restringe el ejercicio de estos derechos y las garantías constitucionales aplicables puesto a que limita la posibilidad de ser candidatos de personas que, por cuestiones de salud, problemas de movilidad como en el caso de adultos mayores, no puedan acercarse físicamente a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, de las Delegaciones, y/o de los Consulados". (Fs. 52 - 53)

2.3.- La recurrente plantea el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y establece como objeto de este Recurso que se revoque parcialmente la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020 y se suprima el tercer inciso de la Disposición Transitoria Segunda que prevé:

(...) "no obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizara en unidad de acto en el plazo de 10 días efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la dirección nacional de organizaciones políticas tratándose de dignidades nacionales; en delegaciones provinciales electorales, para el caso de dignidades de nivel local; y, en las oficinas Consultares (sic) en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior."

De igual manera, solicita: *"(...) se deje en claro que es ilegítimo que el Consejo Nacional Electoral exija que los precandidatos acepten su postulación dentro de un proceso electoral interno ante un delegado del Consejo Nacional Electoral o en sus oficinas". (F.58-59)*

2.4.- En el escrito de complementación del recurso interpuesto, textualmente determina la pretensión en el sentido de que:

"El objeto de este recurso es que se revoque parcialmente la Resolución PLE-CNE-6-7-2020 y se suprima el tercer inciso de la disposición transitoria-segunda, así como se deje en claro que es ilegítimo que el Consejo Nacional Electoral exija que los precandidatos acepten su postulación dentro de un proceso electoral interno ante un delegado del Consejo Nacional Electoral o en sus oficinas". (F. 58 vta.)

III) NATURALEZA DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1.- El artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante LOEOPCD) confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver Recursos Subjetivos Contencioso Electorales, en concordancia, el artículo 269 de la referida Ley lo define: *"(...) es aquel que se pone contra las resoluciones o actos de la Administración Electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u Organizaciones Políticas; y, por conflictos*



CAUSA No. 021-2020-TCE

internos de Organizaciones Políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido". Se trata entonces de impugnar actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas u organizaciones políticas.

3.2.- El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del Recurso Subjetivo Contenciosos Electoral entre los cuales consta el numeral 15, alegado por la recurrente que textualmente señala: "(...) *cualquier otro acto o resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Tribunal Contencioso Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en la Ley*".

3.3.- Las referidas disposiciones, legales y reglamentarias, prescriben que el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos y, específicamente los casos previstos en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD y 181 del RTTCE tendrán doble instancia, en cuya virtud, corresponde resolver en primera instancia, lo que en derecho corresponda.

IV) LEGITIMACIÓN ACTIVA

4.1.- El Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, podrá ser presentado por quien cuente con legitimación en los casos establecidos por la LOEOPCD. El inciso tercero del artículo 269.4 de la referida Ley, dispone que este recurso lo podrá interponer la o el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad popular por la organización política, sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esta Organización. Adicionalmente, el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"(...) Art. 14.- Legitimidad activa. - Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.

Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos



CAUSA No. 021-2020-TCE

en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes (...)".

4.2.- De la revisión del expediente electoral se constata que la recurrente Vanessa Lorena Freire Vergara, interpone el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral dentro de la causa 021-2020-TCE, en calidad de representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social, de conformidad al nombramiento que consta en el proceso. (F. 20 vta.)

V) DECLARACIÓN DE DERECHOS SUBJETIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

5.1.- De fojas 25 a 34 la recurrente Vanessa Lorena Freire Vergara, realiza una transcripción normativa del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 95, 96, 97, 99, 352 del Código de la Democracia y luego señala que: "(...) *todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y posiblemente impedir mi derecho a elegir o ser elegido como se encuentra debidamente justificado*". En el escrito de complementación insiste en que el tercer inciso de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, agregada por el Consejo Nacional Electoral contradice lo dispuesto en los artículos 11, numerales 4 y 8; artículo 61, numeral 1; artículos: 82, 84, 108, 112 y 113 de la Constitución de la República del Ecuador; además, al artículo 23 numerales 1 y 2 y artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.2.- En el escrito de aclaración la recurrente señala: "(...) *resulta aún más grave que vía un simple reglamento se pretenda establecer requisitos en la práctica condicionan y limitan el derecho a postularse como candidato.*

En este caso la obligación de que los candidatos electorales en procesos electorales internos o primarias deban aceptar su candidatura de manera presencial ante un delegado del Consejo Nacional Electoral o en sus oficinas constituye una clara limitación que impide que personas que por ejemplo se encuentran en situación de movilidad humana fuera del Ecuador no puedan postularse a un cargo de elección popular, si es que ellos no incurren en los costos que puede implicar venir a Ecuador para aceptar de manera presencial esa candidatura, cuando en la actualidad existen mecanismos para realizar esa aceptación de otras maneras que la presencial y que según la normativa nacional tiene validez". (F.52vta)

5.3.- En el presente caso, se observa que la recurrente, Vanessa Lorena Freire Vergara, no ha justificado que las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas produzcan una vulneración directa a sus derechos subjetivos, y,



CAUSA No. 021-2020-TCE

en consecuencia, no tendría legitimación activa para interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Lo que advierte es que en el caso de llegarse a aplicar el texto normativo que impugna, pudiera afectarle, por tanto, se trata de la impugnación a una parte del derecho objetivo creado por el Consejo Nacional Electoral.

5.4.- Así mismo, se advierte que la pretensión esgrimida por la recurrente en su escrito inicial y con mayor precisión en el escrito de aclaración del presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, no se enmarca en las causales del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por cuanto, lo que busca, es que por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad se expulse el tercer inciso de la segunda disposición transitoria agregada al Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, incorporada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020.

VI) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

6.1.- El artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador confiere al Consejo Nacional Electoral la función de “*Reglamentar la normativa sobre los asuntos de su competencia.*” Es bien conocido que la facultad reglamentaria nace de la Constitución o por delegación del legislador a través de la ley.

6.2.- Es importante establecer la diferencia entre actos administrativos que generan efectos jurídicos directos e inmediatos orientados a una persona o un grupo de personas singulares, y los actos normativos que generan efectos jurídicos generales e indirectos, puesto que sus efectos directos se producen al momento de ser aplicados. El constituyente de Montecristi los diferencia cuando en el artículo 436.2 atribuye, a la Corte Constitucional, la potestad para “*Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado*”; en tanto que, el numeral 4 del mismo artículo le atribuye la potestad para “*Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública*”. En ambos casos, el efecto jurídico de la decisión de la Corte Constitucional es la invalidación del acto normativo o administrativo general.

6.3.- De otra parte, el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, atribuye a los jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la facultad y deber para “*3. Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público*”. La referida disposición legal atribuye a dicho órgano jurisdiccional la facultad para ejercer el control de legalidad de todo texto reglamentario expedido por cualquier institución del Estado, que integre el sector público. Es claro que el artículo 225, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, incorpora a la función Electoral entre las que forman parte del sector público; por tanto, la impugnación de la norma reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral, por razones de legalidad, es competencia de las salas de lo contencioso administrativo de la Función Judicial.



CAUSA No. 021-2020-TCE

6.4- En virtud de lo previsto en el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral tenemos el deber de aplicar directamente las normas constitucionales, aunque las partes no las invoquen, inclusive; pero, una cosa es aplicar normas, previa atribución de su significado, y otra distinta es expulsar del mundo jurídico a un texto normativo reglamentario expedido por autoridad competente, quienes, al tenor del artículo 84, *ibidem*, tienen la obligación de adecuar, formal y materialmente, las normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución. Es más, la vigente Constitución incorpora la tesis del control concentrado de constitucionalidad, entendida como facultad privativa de la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma infraconstitucional.

6.5.- El artículo 226 de la CRE dispone que ninguna autoridad administrativa, legislativa o judicial ejercerá más allá de las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la Ley. En el presente caso, se acusa a la norma reglamentaria agregada mediante reforma a la segunda disposición transitoria del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas por contradecir contenidos materiales de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relativos al ejercicio del derecho de participación, cuyo control: de constitucionalidad y de legalidad, están atribuidos a otros órganos públicos conforme queda claramente acreditado en párrafos anteriores.

6.6.- Con la finalidad de asegurar que las autoridades públicas actúen dentro del marco competencial definido por la Constitución y la ley, el artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral incorporan entre las causas de inadmisión de los recursos, acciones o denuncias presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, a la "*Incompetencia del órgano jurisdiccional*", como es en el presente caso.

6.7.- Para mayor claridad precisa considerar que el derecho objetivo está constituido por un ordenamiento o sistema de normas¹; en tanto que, el derecho subjetivo es la facultad, atribución, permiso, posibilidad que una norma jurídica reconoce o atribuye a un sujeto de derecho para exigir de otro un determinado comportamiento denominado prestación u obligación. El derecho subjetivo es la efectiva realización del supuesto normativo tal como sostiene el profesor Agustín Squella². Por tanto, la recurrente no pretende impugnar un derecho subjetivo, sino un enunciado normativo de rango reglamentario que forma parte del derecho objetivo del Ecuador, para cuyo conocimiento y decisión, el Tribunal Contencioso Electoral carece de competencia.

¹ Nini, C. (1980). *Introducción al análisis del derecho*. Argentina: Editorial ASTREA. 2da Ed., p. 14.

² Squella, A. (2014). *Introducción al derecho*. Chile: Editorial jurídica de Chile, p. 102.



CAUSA No. 021-2020-TCE

6.8.- En consecuencia, este juzgador evidencia claramente que el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral no se adecua a los ámbitos de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, atribuidas en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y desarrolladas en el artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

VII) DECISIÓN:

Con el análisis realizado en líneas anteriores, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Una vez resuelto el incidente de recusación por parte del Pleno del Organismo, el 22 de julio de 2020, a las 15h37, y de conformidad al segundo inciso del artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador, dispone la continuación del trámite de la causa No. 021-2020-TCE de forma inmediata. Sobre este particular la secretaria relatora de este Despacho sentará la razón respectiva.

SEGUNDO.- INADMITIR a trámite el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señora Vanessa Lorena Freire Vergara, representante del Movimiento Fuerza Compromiso Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto de inadmisión:

3.1 A la recurrente Vanessa Lorena Freire Vergara, en las direcciones de correo electrónico: cs5_2018@yahoo.com, vanessafreirev@yahoo.es; y, cebedon.sa@hotmail.com

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.



CAUSA No. 021-2020-TCE

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



